

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio 2021. A despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por ANDRADE & CIA S.A.S. contra DENNYS TATIANA SEGURA BERNAL Y JAIRO GALVIS OYAGA con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2451

RADICACIÓN NÚMERO 76001 40 03 020 2016-00296-00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandada aporta copia del oficio de embargo debidamente diligenciado y además manifiesta que conforme al contrato suscrito con el señor GLAVIS OYAGA, los depósitos judiciales que obran en la cuenta del despacho a su favor deben ser entregados a él, se procederá de conformidad.

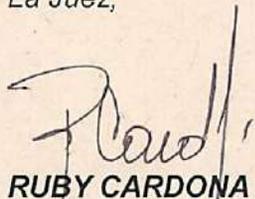
Así las cosas, en vista que la parte ya cumplió con la carga procesal impuesta y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a favor del señor JAIRO GALVIS OYAGA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.143.229.160 en calidad de demandado, de los dineros que obran a favor de este proceso. Se anexa relación de títulos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

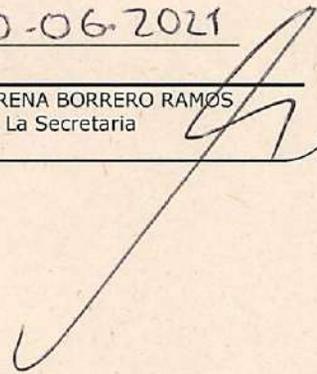

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **NELSON ARISTIZABAL SABOGAL**, en contra de **SANDRA MARCELA HERRERA FLÓREZ**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2466
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00109 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

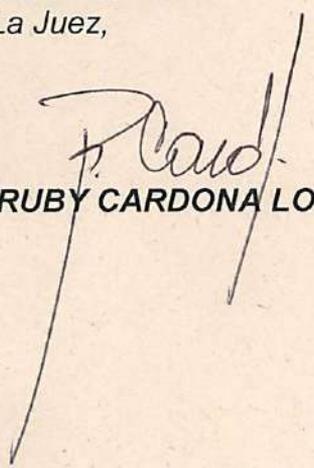
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado **SANDRA MARCELA HERRERA FLÓREZ** Con C.C. 1.140.819.065, dentro del siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo que le adelanta **KARIM LORENA CALLE LONDOÑO** contra **SANDRA MARCELA HERRERA FLÓREZ**, que cursa en la actualidad en el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL** de Cali - Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30.06.2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Oficio No. 2606

Señores

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
DTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL CC 14.439.945
DDO: SANDRA MARCELA HERRERA FLÓREZ
C.C. 1.140.819.065
RAD: 76 001 4003 020- 2019-00109- 00

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **SANDRA MARCELA HERRERA FLÓREZ** identificada con **C.C. 1.140.819.065**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali promovido por **KARIM LORENA CALLE LONDOÑO**, en contra de **SANDRA MARCELA HERRERA FLÓREZ**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

27

Entregado: 2019-0109- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES- URGENTE

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/06/2021 15:55

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (489 KB)

2019-0109- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES- URGENTE;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2019-0109- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES- URGENTE

28

Entregado: 2019-0109- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES- URGENTE

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/06/2021 15:55

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (489 KB)

2019-0109- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES- URGENTE;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2019-0109- SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES- URGENTE

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2628

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2019 000635 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA a través de apoderado judicial, contra FERNANDO ALDANA ORTEGÓN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho que hubo un error en el numeral primero del auto 2526 del 23 de Junio del año en curso, en cuanto a la fecha de la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, ya que se había colocado el día 22 de JULIO DE 2021, a la hora de las nueve de la mañana y para dicha fecha está programada una audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el proceso con radicación número 760014003020202000532-00, **siendo lo correcto de acuerdo con la Agenda del Despacho es para el día 21 de JULIO DE 2021, a la hora de las nueve (9:00A.M.) de la mañana, por tal motivo se tomará el correctivo pertinente, el resto de la providencia queda incólume.-**

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral primero del auto 2526 del 23 de Junio del año en curso, en cuanto a la fecha fijada para la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL, del día 22 DE JULIO DE 2021, ya que en la Agenda del Despacho aparece programada una audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el proceso con radicación número 760014003020202000532-00 y no la Inspección Judicial de esta litis, por tal motivo, se tomará el correctivo pertinente, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.-

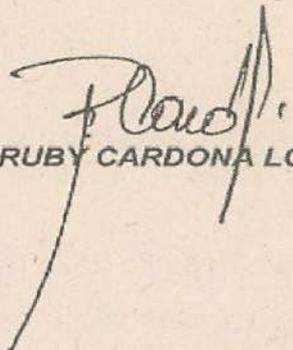
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SEÑALAR** el día 21 del mes de JULIO del año 2021 a las 09: 00 A.M., para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Se **NOMBRA** como **PÉRITO AVALUADOR(A)** a:

CLARA ISABEL	TENORIO REYES	Calle 12 # 6-56 Oficina 05 Correo electrónico: <u>clariter@hotmail.com</u>	315-4330855
--------------	---------------	---	-------------

Quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correspondiente telegrama so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada, quien deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación, y debe rendir su experticia teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso y deberá estar presente en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

TERCERO: El resto de la providencia número 2526 de Junio 23 de 2021, queda incólume, visible a folio 99 y 100 de este cuaderno.-

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 109. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL											
NIT 860512330-3		1609921											
Información Envío													
No. de Guía Envío		9131416011		Fecha de Envío		26 / 4 / 2021							
Remitente	Ciudad	CALI		Departamento		VALLE							
	Nombre	PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CARRERA 33 A # 15 -18 CALI VALLE											
	Dirección	CARRERA 33 A # 15 -18 CALI VALLE			Teléfono	3017145291							
Destinatario	Ciudad	CALI		Departamento		VALLE							
	Nombre	DELFINA DEL CARMEN VIDEL DE MUÑOZ CARRERA 67 # 1B-76											
	Dirección	CARRERA 67 # 1B-76			Teléfono	3017145291							
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI							
Nombre de quien Recibe		DELFINA VIDAL											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		41308207							
Fecha de Entrega Envío		Día	27	Mes	4	Año	2021	Hora de Entrega		HH	17	MM	8
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad							No. Referencia Documento						
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI							20190078200						
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C), Artículo 626 Ley 1564 de 2012.					
Anexos(1)		Demanda											
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia								
INGRID GIRALDO								2109342389					
Firma:		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO			Día	Mes	Año	HH	MM	Número de Guía Logística de Reversa			
					7	5	2021	7	38				
Membrete: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

INGRID GIRALDO J.
FACILITADORA JUNIOR
REGIONAL OCCIDENTE

x

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI V.
PALACIO DE JUSTICIA Cra 10 No. 12-15 Piso 11

CITACION PARA DILIGENCIA
NOTIFICACION POR AVISO

Centro de Soluciones



El documento que compone el presente envío fue confeccionado con el presentador de el interesado o representante legal de la entidad. El interesado o representante legal de la entidad debe verificar la exactitud de la información contenida en el presente documento y disponer la guía de radicación.

9131416011

Tipo	# folios	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	1	1
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	—	—
<input type="checkbox"/> Documentos	—	—

Señores
 Delfina del Carmen Vidal de Muñoz
 Carrera 67 No. 1 B-76
 Cali V.

Radicacion	Naturaleza del proceso	No. Y Fecha de Providencia
2019-00782-00	Ejecutivo	No.5674 Octubre 7 de 2019

Contrato de Arrendamiento

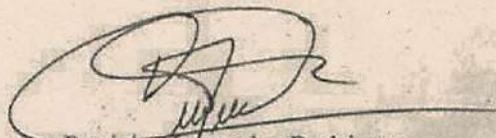
Demandante
Patricio Hernandez Rodriguez

Demandado
Delfina del Carmen Vidal Muñoz

Sírvase comparecer al despacho del juzgado Veinte Civil Municipal de Cali V. al día siguiente del recibo de esta NOTIFICACION POR AVISO y de la providencia proferida en el presente proceso ADVIRTIENDOLE que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino según el Art. 292 CGP, Se Adjunta el auto 5674 de Octubre 7 de 2019. Podrá comunicarse con el despacho de manera electrónica enviando un correo a la siguiente cuenta manifestando su intención de conocer la providencia dentro del día siguiente al recibo de la presente. j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física, para lo cual deberá comunicarse previamente al teléfono fijo 8986868 extensión 5201-5217 horario de lunes a viernes de 7am-12m y de 1pm-4pm para agendar una cita dentro del día siguiente al recibo de la presente Palacio de Justicia Cra 10No. 12-15 Piso 11

Parte interesada


 Patricio Hernandez Rodriguez
 C.C. No. 16,343,188 de Tulua V.

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00782-00

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió así:

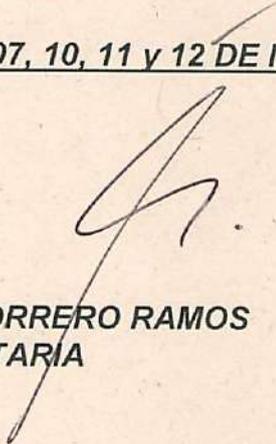
DEMANDADO: DELFINA DEL CARMEN VIDAL DE MUÑOZ

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 27 DE ABRIL 2021 (folios 53) ✓

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 28 DE ABRIL DE 2021. ✓

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

29 y 30 de Abril de 2021, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11 y 12 DE MAYO DE 2021



**SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA**

de

48

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2473
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00782-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía propuesto por **PATRICIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, contra **DELFINA DEL CARMEN VIDAL DE MUÑOZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 13 de septiembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora DELFINA DEL CARMEN VIDAL DE MUÑOZ, pagar a favor de PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A. Por la suma de **\$280.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 13 de abril al 12 de mayo de 2016.
- B. Por la suma de **\$450.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 13 de mayo al 12 de junio de 2016.
- C. Por la suma de **\$450.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 13 de junio al 12 de julio de 2016.
- D. Por la suma de **\$450.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 13 de julio al 12 de agosto de 2016.
- E. Por la suma de **\$450.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2016.
- F. Por la suma de **\$450.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2016.
- G. Por la suma de **\$450.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 13 de octubre al 12 de noviembre de 2016.
- H. Por la suma de **\$450.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2016.
- I. Por la suma de **\$450.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 13 de diciembre al 12 de enero de 2019.
- J. Por la suma de **\$1.200.000,00** pesos M/CTE, por concepto de clausula penal pactada adherida en el Contrato de Arrendamiento en su Cláusula Novena.
- K. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (1) Contrato de Arrendamiento, obrante a folio 1 del expediente y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5674 de Octubre 07 de 2019 (fl. 23) en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora DELFINA DEL CARMEN VIDAL DE MUÑOZ, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 53) aviso entregado el 27 de abril de 2021, surtiéndose la misma, el 28 de abril de 2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DELFINA DEL CARMEN VIDAL DE MUÑOZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

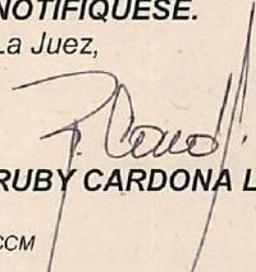
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$500.000= como Agencias en Derecho. (Quinientos mil pesos m/ corriente.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

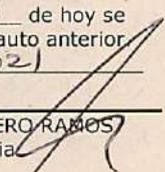
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 109 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Cali, Junio 24 de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación por pago total de la obligación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 2579

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00836-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA adelantado BANCO FINANDINA SA, a través de apoderado judicial, contra ANA MILENA CORTES CAICEDO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **KIS-458**. Librar el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI, por cuanto el actor no retiró el oficio de la Policía Nacional.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 *Ibidem*, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandada, previo el pago tanto de las expensas necesarias para tal fin, como el Arancel Judicial correspondiente.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

[Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 109 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021
[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

34

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 2553
RADICACIÓN 760014003020 2019 00904 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación del ejecutado ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso o en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO PICHINCHA S.A, en contra de ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

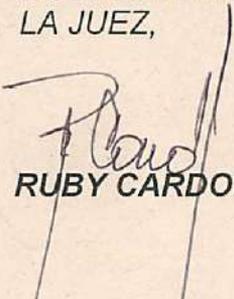
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. No hay lugar a librar oficios, toda vez que éstos no fueron retirados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles y expensas correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

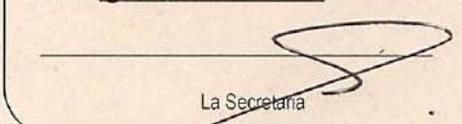
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN 30 - 2021.


La Secretaria

9

RADICACIÓN 7600140030202020-00416-00

16

1/6/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RAD.2020-00416, RADICACIÓN NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

PEÑARIVERA ASOCIADOS <jpdiazperias@gmail.com>

Mar 01/06/2021 9:24

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; urenaemilsen2020@gmail.com <urenaemilsen2020@gmail.com>

1 archivos adjuntos (373 KB)

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE EMILSEN URUEÑA.pdf;

Cordial saludo.

Sres

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Por medio de la presente me permito radicar a su despacho, la debida notificación por conducta concluyente a la demandada EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA.

--

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 01 JUN 2021

FIRMA: *[Signature]*

HORA: 9:24 am

*amw
3/6/2021*

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, RAD. 2020-00416.****REF:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**DTE:** JAMES PEÑA DIAZ**DDOS:** EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA Y WILMER FREDDY DIAZ
CHANDILLO

Entre los suscritos **JAMES PEÑA DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.948.150, actuando como demandante del **actual proceso ejecutivo de mínima cuantía**, quien en adelante se denomina "**EL ACREEDOR**" y por otra **EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, quienes para efecto de este acto se identificarán como "**DEUDOR**".

Conforme a lo anterior el **DEUDOR**, se dispone a confirmar, ratificar y dar fe al juzgado 20 Civil Municipal de Santiago de Cali, que está siendo notificado del proceso N° 2020-00416, y conocimiento de lo dispuesto en el Art 301 del C.G.P, es decir conoce los siguientes documentos.

PRIMERO: Mandamiento de pago ordenado por el juzgado 20 Civil Municipal, conforme al proceso bajo el radicado 2020-00460, mandamiento que fue emanado por el mismo despacho bajo el auto N°2403, copia del libelo de la demanda, anexos y medidas cautelares.

PETICIONES

PRIMERA: Al tenor del artículo 301 C.G.P, Sírvase dar por notificado por conducta concluyente a la la demandada, **EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° **31.484.689**, domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Dar surtido el conocimiento por parte de la demandada, del mandamiento de pago emanado por el juzgado 20 Civil Municipal, mediante auto N° 2403, libelo de la demanda, anexos y medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

EL ACREEDOR, En el libelo de la demanda, acápite de notificaciones, registra los datos de notificación del demandante.

DEUDOR NOTIFICADO: Emilsen Urueña Saavedra, aporta el número de celular 317-626-6972 y la dirección electrónica urenaemilsen2020@gmail.com

Leído y aceptado el presente documento y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo firman en aceptación de lo aquí estipulado, en la ciudad de Cali, a los 28 días del mes de mayo del año 2021.

Del señor Juez, atentamente

EL ACREEDOR



JAMES PEÑA DIAZ.
CC 1151948150

DEUDOR NOTIFICADO

Emilsen Urueña Saavedra

Nombre: Emilsen URUEÑA S

Cedula: 31484689

Tel fijo: 430 7744

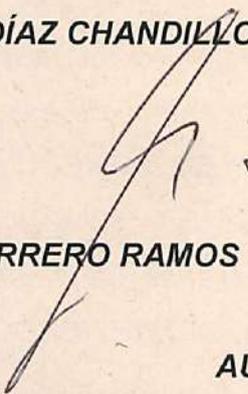
Celular: 3176266972

Email: urenaemilsen2020@gmail.com

Dirección: Calle 65 # 5-56

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior dirigido dentro al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **JAMES PEÑA** contra **EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA Y WILMER FREDDY DÍAZ CHANDILLO**. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2465

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00416 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

El señor **JAMES PEÑA**, quien actúa en el presente proceso en nombre propio, allega al plenario documento signado por él y por la señora **EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA**, en el cual solicitan se tenga por notificada a ésta última por conducta concluyente y además que está enterada del contenido del mandamiento de pago dictado en su contra.

Posteriormente, ambas partes suscriben acuerdo y pago y solicitan que el trámite sea suspendido hasta el día 22 de junio de los corrientes. No obstante, en primera medida no es entendible para el despacho como es que siendo la última cuota pagadera el 30 de junio de 2021, se solicita la suspensión en una calenda anterior. Además de ello, el citado documento no se encuentra suscrito por el señor **WILMER FREDDY DÍAZ CHANDILLO** quien también funge como demandado dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

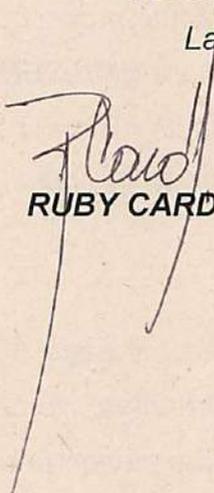
SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 01 de junio de 2021. Para no coartar derecho de defensa alguno, los términos para pagar la

obligación y/o proponer excepciones empezarán a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado **WILMER FREDDY DÍAZ CHANDILLO**, conforme a lo preceptuado en el Art 291 y 292 del C.G.P, o lo reglado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

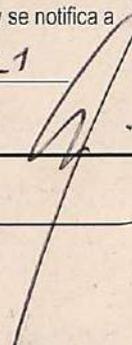
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

La Secretaria 

34

29

1/6/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Re: RAD. 2020-00416, MEDIDA CAUTELAR WILMER FREDDY DIAZ.

Luis Felipe López Díaz <Luis.Lopez@fng.gov.co>

Mar 01/06/2021 14:45

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 218 <manuel.renteria@fng.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (687 KB)

EMBARGO MAZKO y FONDO DE GARANTIAS S.A.pdf; EMBARGO WILMER FREDDY DÍAZ CHANDILLOREVDCCP.pdf;

Buena Tarde

De acuerdo a su solicitud, adjunto respuesta del auto 2245 proferido por el juzgado 20 Civil Municipal de Cali, en referencia al embargo del salario del Sr. WILMER FREDDY DIAZ CHANDILLO, identificado con cédula N° 94.417.3.

Cordialmente,

LUIS FELIPE LÓPEZ DÍAZ
Abogado Procesos Judiciales
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A - FNG
Calle 26 A No. 13-97 Piso 25
Tel (1) 323 9000 Ext. 2049
Bogotá D.C. - Colombia
luis.lopez@fng.gov.co

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 01 JUN 2021
FIRMA: *JP*
HORA: 3:45 pm

*OM
3/6/21*

Señores:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

Rad. EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
No. 760014003020-2020-00416-00
Demandante: JAMES PEÑA DÍAZ
Demandados: EMILSEN UREÑA SAAVEDRA
WILMER FREDDY DÍAZ CHANDILLO

En cumplimiento a lo requerido por ese Despacho Judicial, mediante el oficio de fecha del 18 de mayo de 2021, enviado al correo notificacionesjudiciales@fng.gov.co el día 22 de mayo de 2021, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, con régimen especial, cuya misión es a través del otorgamiento de garantías, permitir el acceso al crédito de las empresas colombiana que, en principio, carecen de garantías suficientes para obtener créditos.

En desarrollo de esta función, el FNG actúa como garante de los clientes del sistema financiero en virtud del Contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con el Establecimiento Financiero otorgante del crédito, obligándose para con éste a pagar un porcentaje del crédito en caso de incumplimiento del deudor principal.

Por lo anterior, por medio de las garantías que el FNG expide a favor de los intermediarios financieros que se encuentran vinculados como clientes de la entidad y ante la mora en el pago de las obligaciones garantizadas derivadas de créditos desembolsados, el FNG responde frente a dichos intermediarios por el pago de un porcentaje del saldo insoluto de las obligaciones garantizadas.

Aclarado el objeto social del FNG, nos permitimos informar que una vez validada la información en el sistema de WILMER FREDDY DÍAZ CHANDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.381, no registra como empleado o como accionista del FNG, y en consecuencia no percibe un salario, tiene acciones, dividendos, utilidades de interés o algún beneficio en nuestra Entidad.

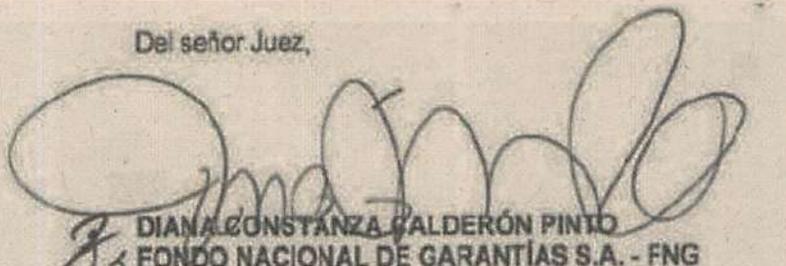
Así mismo nos permitimos informar, que, a la fecha, WILMER FREDDY DÍAZ CHANDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.381, no registra como proveedor del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, toda vez que no tiene ningún vínculo contractual.

En razón a lo anteriormente expuesto, no se puede dar cumplimiento a lo solicitado por ese Despacho Judicial.

Por otra parte, nos permitimos señalar que de la consulta realizada a WILMER FREDDY DÍAZ CHANDILLO, cédula de ciudadanía No. 94.417.381, se estableció, que la misma no reporta como deudor del FNG, por cuanto el FNG no ha garantizado ninguna obligación ante los Intermediarios Financieros.

Se adjunta a la presente, certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del señor Juez,


DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG
Representante Legal para Asuntos Judiciales
C.C. 52.702.927

20
30

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por JAMES PEÑA DIAZ contra EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA, WILMER FREDDY DIAZ CHANDILLO para el cual viene dirigido. Sírvase proveer

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2245
RAD. 760014003020 2020 00416 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del memorial que antecede, donde la parte actora solicita se levante la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-683712, toda vez que se encuentra vigente patrimonio de familia, y se decreten otras medidas de embargo., por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

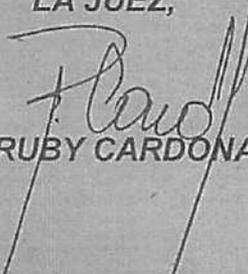
PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-683712., toda vez que la misma no fue admitida y devuelta sin registrar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual, que devengue la demandada EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.484.689 como empleada de la empresa MAZKO SAS. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 2.500.000,oo. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual, que devengue el demandado WILMER FREDDY DIAZ CHANDILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.417.381 como empleado de la empresa FONDO DE GARANTÍAS S.A. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$2.500.000,oo. Oficiese.

CUARTO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas.
(Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ,

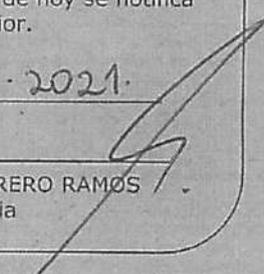

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-Mayo-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: OFICIO - PRO EJECUTIVO, RAD: 2020-416, JAMES PEÑA DÍAZ VS WILMER FREDDY DÍAZ

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/06/2021 14:30

Para: Fondo de Garantías SA Confé <fg@fgconfe.com>

Buenas tardes. Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 02 JUN 2021

FIRMA: *Cal La*

HORA: 1:53 P

De: Fondo de Garantías SA Confé <fg@fgconfe.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 13:53

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aespínosa <aespinosa@fgconfe.com>

Asunto: OFICIO - PRO EJECUTIVO, RAD: 2020-416, JAMES PEÑA DÍAZ VS WILMER FREDDY DÍAZ

Buenas Tardes Sres. Juzgado Civil Municipal No. 20 de Cali,

Cordial Saludo,

Con ocasión a lo dispuesto en Auto No.2245 de fecha 18 de mayo de 2021, adjuntamos oficio y Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo de Garantías SA CONFÉ.

Cualquier duda o inquietud al respecto, con gustos será atendida.

Amablemente,

MELISSA CABRERA RIVERA

Abogada Junior

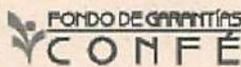
FONDO DE GARANTÍAS - CONFÉ

Av.5cn # 24n-42

Tel. (2) 6613111 Ext. 123 - 321-6380233

Cali - Colombia

www.fng.gov.co



Agente Comercial del FNG

El contenido de este correo electrónico, sus archivos adjuntos y enlaces, es confidencial y privilegiado, por lo que sólo podrá ser utilizado por la entidad o persona a la cual está siendo dirigido y únicamente para las finalidades indicadas en el mismo. En caso de que usted no sea el destinatario real, y por error haya recibido el presente correo, lo invitamos a que notifique el hecho por este medio y proceda a eliminarlo inmediatamente, absteniéndose de modificar, circular, difundir, reproducir o divulgar de cualquier forma o por cualquier medio, su contenido total o parcial.

Los datos personales que se recolectan por este medio, serán tratados por el FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ, NIT 805.007.342-6, en calidad de Responsable del Tratamiento de Datos Personales, conforme a lo dispuesto por nuestra [Política de Privacidad y Protección de Datos Personales](#), la cual puede ser consultada en nuestra página web www.fgconfe.com. Como Titular de Datos Personales, usted tiene el derecho de conocer, actualizar y rectificar la información personal que repose en nuestras bases de datos. Para mayor información, puede comunicarse con nosotros a través de la línea telefónica 2-6613111, el correo electrónico fg@fgconfe.com, o a través de nuestra página web www.fgconfe.com

De: PEÑARIVERA ASOCIADOS [mailto:jpdiazperias@gmail.com]
Enviado el: sábado, 22 de mayo de 2021 9:43 a. m.
Para: fg@fgconfe.com; notificacionesjudiciales@fng.gov.co
Asunto: RAD. 2020-00416, MEDIDA CAUTELAR WILMER FREDDY DIAZ.

Cordial saludo
Sres
FONDO DE GARANTÍAS S.A.

Por medio de la presente me permito radicar a su despacho, el auto N° 2245, proferido por el juzgado 20 Civil Municipal de Cali, en referencia al embargo del salario del Sr. WILMER FREDDY DIAZ CHANDILLO, identificado con cédula N° 94.417.381

Es menester indicar que dicha orden judicial merece respuesta directamente al juzgado a la dirección de correo electrónica, registrada en la pagina de la rama judicial, resaltado al requerido que la omisión de cumplir lo aquí ordenado, da lugar a sanción legal.

—
Cordialmente,

James Peña Diaz
Socio principal

Cell. 311-3863-870 / 305-2208-388

E-mail: jpdiazperias@gmail.com

Cali-Valle del Cauca, Colombia. *Peña Rivera Asociados S.A.S.*



Remitente notificado con
Mailtrack

Santiago de Cali, 01 de junio de 2021

2021

Señora Juez:
RUBY CARDONA LONDOÑO
VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

FGAS

Asunto: RESPUESTA AUTO No 2245 DEL 18/05/2021
Demandante: JAMES PEÑA DIAZ
Demandado: EMILSEN UREÑA SAAVEDRA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020 00416 00

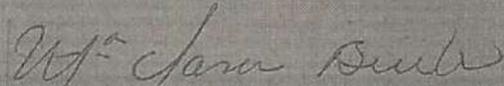
Mediante el presente escrito, me permito comunicar que se procedió a informar al área de pagaduría y nomina, el embargo de salario del funcionario WILMER FREDDY DIAZ CHANDILO, hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000).

Los embargos de las sumas de dinero se realizarán de acuerdo con las proporciones que la ley determina.

Lo anterior dando cumplimiento al contenido del auto No 2245 del 18 de mayo de 2016, proferido por su despacho, el cual fue recibido en nuestro correo corporativo fg@confe.com el pasado 22 de mayo de 2021, a las 09:42 am.

Anexo:
Certificado de existencia y representación Fondo de Garantías S.A.

Cordialmente,


MARIA CLARA BUILES ESTRADA
Representante Legal
FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ

Fondo de Garantías
Avenida 50N # 24N-42 C
PBX: (2) 681 31 11 FAX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 02/06/2021 12:01:15 pm

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ
 Nit.: 805007342-6
 Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 459154-4
 Fecha de matrícula en esta Cámara: 23 de mayo de 1997
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 12 de marzo de 2021
 Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 5 C N 24 N 42
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico: fg@fgconfe.com
 Teléfono comercial 1: 6613111
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: 3113001699
 Página web: www.fgconfe.com

Dirección para notificación judicial: AV 5 C N No. 24 N 42
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico de notificación: fg@fgconfe.com
 Teléfono para notificación 1: 6613111
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: 3113001699

La persona jurídica FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1613 del 15 de mayo de 1997 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 1997 con el No. 3715 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA REGIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2586 del 10 de julio de 2000 Notaria Sexta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2000 con el No. 5204 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA REGIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE . por el de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE .

Por Escritura Pública No. 1301 del 18 de abril de 2012 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2012 con el No. 5394 del Libro IX ,cambio su nombre de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE . por el de FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 15 de mayo del año 2050

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal consiste en ser el agente comercial de fondo nacional de garantías para los departamentos de valle del cauca y cauca, promoviendo la competitividad, estabilidad y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas de la región, constituyéndose en instrumento que facilite el acceso a la garantías del fondo nacional de garantías s.A. fng. Igualmente, la sociedad podrá otorgar garantías propias en cumplimiento de convenios celebrados con otras entidades, siempre y cuando no se presente conflicto de intereses con el fng. Así mismo la sociedad podrá prestar diversos servicios profesionales tales como consultoria o asesoría empresarial o financiera y capacitación informal a personas naturales y jurídicas.

La sociedad podrá suscribir cualquier tipo de contrato para la recuperación de cartera propia o ajena que se genere como consecuencia del agenciamiento comercial del fng o de contratos celebrados con terceros.

En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Ejercer actividades de agente comercial en todas sus modalidades.

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

2. Celebrar contratos de retrogarantías con otras entidades que desarrollen actividades iguales o similares a las suyas.
3. Garantizar operaciones de crédito en moneda legal o extranjera, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su junta directiva.
4. Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destine al desarrollo de programas que tengan carácter afin o complementario con su objeto social.
5. Celebrar contratos de prestación de servicios que desarrolle el área de consultoría.
6. Celebrar contratos de mutuo con interés.
7. Crear o participar en todo tipo de sociedades, conforme a las políticas que para el efecto determine la junta directiva.
8. Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones y orientar sus recursos a la adquisición de activos sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias de fondos o disponibilidades.
9. Realizar contratos de cuentas en participación con el objetivo de brindar capital de trabajo a las empresas, con el fin de promover su estabilidad, fortalecimiento o crecimiento.
10. Celebrar contratos de prestación de servicios que desarrolle el área de servicios empresariales con terceros en cualquier parte del país.
11. Celebrar convenios con organizaciones internacionales o entidades gubernamentales tendientes a la consecución de recursos dirigidos a la cofinanciación de programas de consultoría empresarial o capacitación informal en el área de servicios empresariales.
12. Crear o invertir en fondos de capital de riesgo para emprendimiento.
13. Realizar operaciones de factoring.
14. Realizar descuentos, endosos, constituciones, renovaciones, cancelaciones y en general cualquier clase de operaciones sobre cdts u otros títulos de inversión.
15. En general, la sociedad podrá realizar todo tipo de actos o contratos civiles, comerciales y laborales que tengan como medio o fin el cumplimiento de su objeto social y aquellos actos que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia o actividad de la sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$6,000,000,000
No. de acciones:	6,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$5,282,137,000
No. de acciones:	5,282,137

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal: \$1,000
CAPITAL PAGADO
Valor: \$5,282,137,000
No. de acciones: 5,282,137
Valor nominal: \$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente. La sociedad tendrá dos (02) suplentes, primero y segundo, quienes lo reemplazaran en su orden, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente de la sociedad, tendrá las siguientes funciones:

- A. Ejecutar las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
- B. Ejercer la representación legal de la sociedad en los actos y contratos que se requieran para el desarrollo del objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos.
- C. Aquellos actos o contratos cuyas cuantías sean iguales o mayores a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su ejecución o celebración deberán contar con la autorización previa de la junta directiva del fondo regional de garantías s.A. Confé.
- D. Presentar a consideración de la junta directiva los planes que deba de desarrollar, así como el proyecto del presupuesto anual.
- E. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la sociedad.
- F. Velar por el adecuado manejo y utilización de los bienes de la sociedad.
- G. Nombrar y remover al personal necesario para el desempeño de los cargos aprobados por la junta directiva y resolver sobre sus renunciaciones.
- H. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar las relaciones laborales teniendo las facultades de delegar funciones en esta materia.
- I. Mantener a la junta directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solidados.
- J. Convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias.
- K. Presentar previamente a la junta directiva el balance general destinado a la asamblea general de accionistas, junto con el estado de resultados, el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos.
- L. Rendir cuenta justificada de su gestión al final de cada ejercicio social.
- M. Firmar los balances de la sociedad y demás documentos contables.
- N. Delegar en sus subalternos, previa autorización de la junta directiva, las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales del fondo regional de garantías s.A. Confé

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- O. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales.
- P. El gerente y los representantes legales suplentes podrán recibir y cobrar toda clase de títulos judiciales que se emitan a favor de la sociedad.
- Q. Las demás funciones que le corresponden como representante legal por disposición de la ley, de los estatutos o de la junta directiva.

Los suplentes de la sociedad, sin requerir faltas accidentales, temporales o absolutas del gerente, en cualquier momento, podrán desempeñar las siguientes funciones especiales:

- A. Firmar documentos contables de la sociedad.
- B. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Los apoderados extrajudiciales pueden designarse para asuntos relacionados con certificados de depósito a término (cdt), facturas, bonos, acciones, documentos fiduciarios y en general cualquier título valor.
- C. Realizar operaciones de endoso de certificados de depósito a término (cdt) en el que el fondo de garantías s. A. Confé, intervenga exclusivamente como endosatario.
- D. Diligenciar firmar, aceptar, cancelar, recibir documentación y en general realizar cualquier actividad tendiente al endoso de certificados de depósito a término (cdt) a favor del fondo de garantías s. A. - confé, en la entidad financiera en donde se haya realizado su constitución.
- E. Recibir, cobrar y cancelar toda clase de títulos judiciales y extrajudiciales que se emitan a favor de la sociedad.

Funciones de la junta directiva entre otras:

- J) Autorizar al representante legal o a su suplente para ejecutar aquellos actos o celebrar contratos que sean necesarios para el debido desarrollo del objeto social de la empresa, cuando los mismos superen un valor equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la realización del acto o de perfeccionamiento del contrato.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 027 del 13 de agosto de 1999, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 1999 con el No. 5730 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	MARIA CLARA BUILES ESTRADA	C.C.31834927

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 245 del 28 de enero de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2020 con el No. 14832 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	JULIA MARCELA BETANCOURT MORALES	C.C.66811868
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ARTURO ESPINOSA LOZANO	C.C.94507145

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 031 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 10838 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	IDENTIFICACIÓN
NOMBRE	
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	Nit.860402272-2
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	Nit.890399011-3
FRB FUNDACION ANTONIO RESTREPO BARCO	Nit.860028920-3
SAMIR CAMILO DACCACH MAJDALENI	C.C.2405548
CARLOS JURI FEGHALI	C.C.14982755

SUPLENTE	IDENTIFICACIÓN
NOMBRE	
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	Nit.860402272-2
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI	Nit.890399011-3
FRB FUNDACION ANTONIO RESTREPO BARCO	Nit.860028920-3
CARLOS ANDRES PEREZ RAMIREZ	C.C.16918462
MARIO JOSE GONZALEZ MORA	C.C.16729159

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 031 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 10839 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL FIRMA	BKF INTERNATIONAL S.A.	Nit.800011008-8

Por documento privado del 30 de marzo de 2021, de Bkf International S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 10840 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARTHA LILIANA GOMEZ RAMIREZ	C.C.31866056 T.P.60470-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	YAMIT FELIPE MUÑOZ LOPEZ	C.C.1094943328 T.P.231047-T

PODERES

Por documento privado del 01 de febrero de 2004 de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2004 con el No. 87 del Libro V CONSTA: CONTRATO DE MANDATO CON LA REPRESENTACION DEL MANDANTE PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES POR VIA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y/O PARA LA INTERVENCION EN PROCESOS CONCURSALES ENTRE EL FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. Y EL FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. - CONFE

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER JUAN CARLOS DURAN ECHEVERRY, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA # 19.261.549 EXPEDIDA EN BOGOTA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL Y EN TAL VIRTUD, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. SOCIEDAD ANONIMA DE CARACTER MERCANTIL DE ECONOMIA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL VINCULADA AL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, CON DOMICILIO SOCIAL EN BOGOTA D.C. SOMETIDA AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, QUIEN EN EL PRESENTE CONTRATO ACTUA BAJO LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA EN SU REUNION DEL 23 DE JULIO DE 2003, COMO CONSTA EN EL ACTA NRO. 282 Y QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA EL MANDANTE Y POR LA OTRA MARIA CLARA BUILES ESTRADA, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA #31.834.927 DE CALI, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CALI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE, ENCONTRANDOSE DEBIDAMENTE FACULTADO PARA REALIZAR ETE ACTO, TODO LO CUAL ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA EL MANDATARIO; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2142 DEL CODIGO CIVIL Y SUBSIGUIENTES Y EN EL ARTICULO 1262 DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEMAS DISPOSICIONES

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONCORDANTES, EXPRESAMENTE ACUERDAN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACION, EL CUAL SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS ENTRE OTRAS:

CLAUSULA PRIMERA OBJETO.- EN VIRTUD DE ESTE INSTRUMENTO EL MANDANTE CONFIERE A EL MANDATARIO AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION DENTRO DE LAS ZONAS GEOGRAFICA DE INFLUENCIA DEL MISMO (DE CONFORMIDAD CON LO PLASMADO EN EL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL VIGENTE ENTRE LAS PARTES), PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE DE EL MANDANTE SEA EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE TERCEROS, COBRE LA CARTERA QUE ESTE ULTIMO DELEGUE EN EL MANDATARIO, SEA EXTRAJUDICIALMENTE POR VIA EJECUTIVA O POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES A TRAVES DE TRAMITES CONCORDATARIOS, DE LEY 550 DE 1999 O DE LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS, INCLUIDOS TANTO EL CAPITAL COMO LOS INTERESES CAUSADOS Y LOS GASTOS CORRESPONDIENTES.

PARAGRAFO PRIMERO.- EL MANDATARIO ESCOGERA LIBREMENTE EL APODERADO A QUIEN LE ENCARGUE LA REPRESENTACION PARA EL COBRO POR VIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL Y/O A TRAVES DE TRAMITES CONCORDATARIOS O DE LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS O EN LAS NEGOCIACIONES Y CELEBRACION DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACION QUE SE ADELANTEN RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE EL MANDANTE.

PARAGRAFO SEGUNDO.- NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN ESTA CLAUSULA, EN CADA CASO, EL MANDANTE SE RESERVA EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE DESIGNAR POR SU CUENTA APODERADO PARA QUE REPRESENTA SUS INTERESES EN LOS RESPECTIVOS PROCESOS O TRAMITES CONCURSALES, CUANDO ASI LO ESTIME CONVENIENTE. EN TAL EVENTO, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL MANDANTE EN LA DESIGNACION DE APODERADO SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

CLAUSULA SEGUNDA FACULTADES DEL MANDATARIO.- EL MANDATARIO ESTA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES CON EL FIN DEL RECAUDO DE LA CARTERA ASIGNADA. POR LO TANTO, PODRA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SIEMPRE Y CUANDO EL MANDATARIO REALICE LAS ANTERIORES ACTUACIONES DENTRO DEL MARCO DE LAS POLITICAS DE RECUPERACION DE EL MANDANTE, LAS CUALES QUE SON PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION HARA RESPONSABLE A EL MANDATARIO DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL MANDANTE

DE IGUAL MANERA, EL MANDATARIO QUEDA INVESTIDO PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE EL MANDANTE LOS ACUERDO DE PAGO SOLICITADOS POR LOS DEUDORES, DENTRO DEL MARCO DE LAS POLITICAS DE RECUPERACION ESTABLECIDAS, PARA LO CUAL SE DEBERAN UTILIZANDO LOS MODELOS Y LOS DOCUMENTOS QUE EL MANDANTE LE PROPORCIONE.

LA ADMINISTRACION DE LOS ACUERDOS DE PAGO (ES DECIR LABORES RELACIONADAS CON EL SEGUIMIENTO DE LA AMORTIZACION, DE PAGOS, DE OFERTAS DE PAGO, DE ABONOS EXTRAORDINARIOS, DE REESTRUCTURACIONES ETC.) CELEBRADOS CON LOS DEUDORES UBICADOS EN LA ZONA DE INFLUENCIA DE EL MANDATARIO, SERA REALIZADA DIRECTAMENTE POR ESTE ULTIMO.

TRATANDOSE DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE SURTAN DENTRO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS O EN ACUERDOS A CELEBRARSE POR EL DEUDOR CON SUS ACREEDORES EN PROCESOS CONCURSALES (CONCORDATO, LIQUIDACION O CUALQUIER OTRO PROCESO DE SIMILAR NATURALEZA), EL MANDATARIO SE OBLIGA A CONSULTAR Y SOLICITAR PREVIAMENTE DE EL MANDANTE INSTRUCCIONES Y FACULTADES ESCRITAS CON POR LO MENOS CINCO (5) DIAS HABLES DE ANTELACION A LA FECHA PREVISTA PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA O FIRMA DEL ACUERDO, SEGUN SEA EL CASO.

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARAGRAFO.- EL MANDATARIO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESIGNAR LIBREMENTE LOS ABOGADOS QUE REPRESENTARAN LOS INTERESES DE EL MANDANTE, SIN EMBARGO, EL PAGO DE LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS POR LOS ABOGADOS CONTRATADOS NO PODRAN SUPERAR EL 10% DE LAS SUMAS RECUPERADAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO SEGUNDO DE LA CLAUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONTRATO. LAS SUMAS POR ESTOS CONCEPTOS SERAN EN TODOS LOS CASOS, A CARGO DE LOS DEUDORES Y POR CONSIGUIENTE, EL MANDANTE NO ASUMIRA PAGO ALGUNO, POR HONORARIOS DE ABOGADO.

Por Escritura Pública No. 1599 del 02 de junio de 2017 Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2017 con el No. 97 del Libro V, COMPARECIÓ MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.834.927 DE CALI, QUIEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LAS DECLARACIONES QUE EN ÉL HACE OBRA EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ - EN SU CALIDAD DE GERENTE; HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE Y MANIFESTÓ: PRIMERO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA LADY VIVIANA ROJAS CERON, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 38.602.969 DE CALI, HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, REALICE LOS SIGUIENTES:

1) REALIZAR OPERACIONES DE ENDOSO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT) EN EL QUE EL FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ, INTERVENGA EXCLUSIVAMENTE COMO ENDOSATARIO.

2) DILIGENCIAR, FIRMAR, ACEPTAR, RECIBIR DOCUMENTACIÓN Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD TENDIENTE AL ENDOSO DE CDT A FAVOR DEL FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ, EN LA ENTIDAD FINANCIERA EN DONDE SE HAYA REALIZADO SU CONSTITUCIÓN. EL PRESENTE PODER SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LOS ACTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS Y NO PODRÁ, BAJO NINGÚN MOTIVO, EXTENDERSE A OTRAS ACTIVIDADES QUE NO ESTÉN AQUÍ CONTEMPLADAS TALES COMO LA RECEPCIÓN DE DINEROS PRODUCTO DE LA CANCELACIÓN DE CDTS. PRESENTE LA SEÑORA LADY VIVIANA ROJAS CERON, TAMBIÉN MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 38.602.969 DE CALI, PERSONA CIVILMENTE HÁBIL, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO DIJO: QUE ACEPTA EL PODER GENERAL QUE POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA LE CONFIERE MARÍA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA, DE CONDICIONES CIVILES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE GARANTIA S.A. - CONFÉ Y QUE HARÁ USO DE ÉL CUANDO SEA OPORTUNO.

Por Escritura Pública No. 0073 del 16 de enero de 2018 Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2018 con el No. 31 del Libro V COMPARECIÓ MARIA CLARA BUILES ESTRADA, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.834.927 DE CALI, QUIEN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO Y EN LAS DECLARACIONES QUE EN ÉL HACE OBRA EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE GARANTIAS S.A. - CONFÉ - NIT. 805.007.342-6, EN SU CALIDAD DE GERENTE; SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1613 DEL 15 DE MAYO DE 1997 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DE CALI, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, EL 23 DE MAYO DE 1997, BAJO EL NÚMERO 3715 DEL LIBRO IX, TODO LO CUAL ACREDITA CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA MISMA CÁMARA QUE SE AGREGA A ESTE INSTRUMENTO PARA QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE ÉL Y SU TENOR SE INSERTE EN LAS COPIAS QUE DEL MISMO SE EXPIDAN; HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE Y MANIFESTÓ: PRIMERO: QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA DIANA ALEXANDRA VASQUEZ GONZALEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.447.715, HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, REALICE LOS SIGUIENTES:

- 1) REALIZAR OPERACIONES DE ENDOSO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT) EN EL QUE EL FONDO DE GARANTIAS. S.A. - CONFÉ, INTERVENGA EXCLUSIVAMENTE COMO ENDOSATARIO.
- 2) DILIGENCIAR, FIRMAR, ACEPTAR, RECIBIR DOCUMENTACIÓN Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD TENDIENTE AL ENDOSO DE CDT A FAVOR DEL FONDO DE GARANTIAS S. A. - CONFÉ, EN LA ENTIDAD FINANCIERA EN DONDE SE HAYA REALIZADO SU CONSTITUCIÓN.

EL PRESENTE PODER SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LOS ACTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS Y NO PODRÁ, BAJO NINGÚN MOTIVO, EXTENDERSE A OTRAS ACTIVIDADES QUE NO ESTÉN AQUÍ CONTEMPLADAS TALES COMO LA RECEPCIÓN DE DINEROS PRODUCTO DE LA CANCELACIÓN DE CDTs.

PRESENTE LA SEÑORA DIANA ALEXANDRA VASQUEZ GONZALEZ, TAMBIÉN MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.447.715, PERSONA CIVILMENTE HÁBIL, OBRANDO EN NOMBRE PROPIO DIJO: QUE ACEPTA EL PODER GENERAL QUE POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA LE CONFIERE MARIA CLARA BUILES ESTRADA, DE CONDICIONES CIVILES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EN REPRESENTACIÓN DEL FONDO DE GARANTIAS: S.A.- CONFÉ Y QUE HARÁ USO DE ÉL CUANDO SEA OPORTUNO.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2586 del 10/07/2000 de Notaria Sexta de Cali	5204 de 26/07/2000 Libro IX
E.P. 2106 del 26/05/2004 de Notaria Decima de Cali	6105 de 02/06/2004 Libro IX
E.P. 1980 del 10/06/2005 de Notaria Decima de Cali	6391 de 14/06/2005 Libro IX
E.P. 2195 del 16/05/2006 de Notaria Decima de Cali	6436 de 25/05/2006 Libro IX
E.P. 2650 del 21/06/2007 de Notaria Decima de Cali	7076 de 29/06/2007 Libro IX
E.P. 2361 del 02/07/2008 de Notaria Decima de Cali	8208 de 23/07/2008 Libro IX
E.P. 3516 del 17/12/2010 de Notaria Decima de Cali	15258 de 22/12/2010 Libro IX
E.P. 1127 del 12/05/2011 de Notaria Once de Cali	6305 de 24/05/2011 Libro IX
E.P. 1876 del 12/10/2011 de Notaria Septima de Cali	12917 de 24/10/2011 Libro IX
E.P. 1869 del 30/06/2016 de Notaria Quinta de Cali	2651 de 23/02/2017 Libro IX
E.P. 3833 del 06/12/2016 de Notaria Quinta de Cali	2652 de 23/02/2017 Libro IX
E.P. 2.103 del 23/07/2018 de Notaria Quinta de Cali	13346 de 09/08/2018 Libro IX
E.P. 2269 del 23/10/2020 de Notaria Quinta de Cali	18059 de 30/11/2020 Libro IX

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6499

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ
Matrícula No.:	459156-2
Fecha de matricula:	23 de mayo de 1997
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 5 C N No. 24 N 42
Municipio:	Cali

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Acto: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL
Inscripción: 17 DE JUNIO DEL AÑO 2002 NÚMERO 55 DEL LIBRO XII
Agente: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. CONFE

Acto: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL
Inscripción: 23 DE MAYO DEL AÑO 2013 NÚMERO 48 DEL LIBRO XII
Agente: FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ

Acto: CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL
Inscripción: 18 DE JUNIO DEL AÑO 2019 NÚMERO 8 DEL LIBRO XII
Empresario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Agente: FONDO DE GARANTÍAS S.A. - CONFÉ
Territorio: VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
Duración: 01-ENERO-2021

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,030,625,397

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6499

Recibo No. 8093900, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821ZNZEOX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

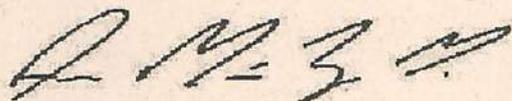
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 02 días del mes de junio del año 2021 hora: 12:01:15 PM



70

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de JAMES PEÑA DÍAZ en contra de EMILSEN URUEÑA SAAVEDRA Y WILMER FREDDY DÍAZ CHNDILLO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2464

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00416 00

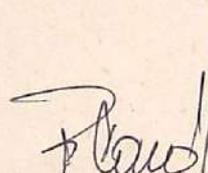
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los escritos allegados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A FNG (fl. 29 y 30 cdo 2) y por el FONDO DE GARNTÍAS CONFÉ que obra a folios 31 a 39 (cdo 2), en los cuales informan sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 2092 del 18 de mayo de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

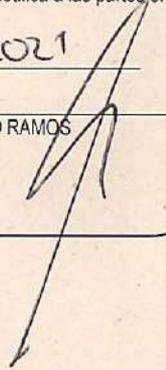
NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

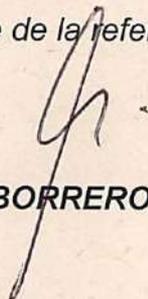
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con solicitud. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2450

RAD: 76001 400 30 20 2020-00550 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

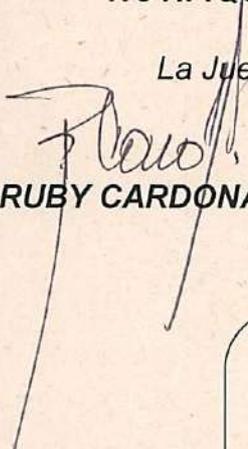
En el escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **EDGAR ALBERTO PITO CANO**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 74.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **ANDRÉS FELIPE CORTÉS PÉREZ** contra **EDGAR ALBERTO PITO CANO**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2449
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00550 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El accionante confiere poder para actuar en su nombre al Dr. **SEBASTIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.379.377 y con la T.P No. 354749 del C.S.J., el cual se encuentra debidamente presentado, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente trámite.

Por otra parte, allega el profesional del derecho memorial contentivo de la notificación realizada al ejecutado, conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020; no obstante lo anterior, da cuenta el despacho que en la misma no se puede precisar qué documentos fueron anexados a la comunicación requisito fundamental para que se tenga como válida la notificación surtida al señor **PITO CANO**.

Conforme a lo anterior, el juzgado concederá a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue constancia de los documentos que fueron remitidos en el correo en el cual fue notificado el ejecutado. Lo anterior, so pena de tener por no válida la notificación.

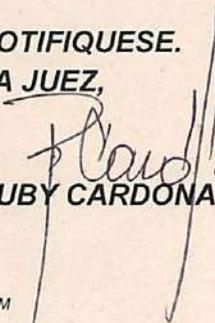
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SEBASTIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.379.377 y con la T.P No. 354749 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder allegado. **(Art. 74 y 75 del CGP).**

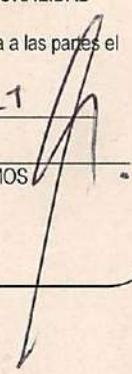
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue constancia de los documentos que fueron remitidos en el correo en el cual fue notificado el ejecutado. Lo anterior, so pena de tener por no válida la notificación.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



29/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que se allegó escrito solicitado la terminación del presente proceso. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2414
RADICACION 760014003 020 2020 00616 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por las partes intervinientes en éste asunto, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por transacción entre las partes de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G. P. y términos del escrito allegado que obra folio 22 a 24 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **EDIER OCAMPO HENAO** en contra de **ANGIE KATHERINE GRAJALES MAZUERA**, por transacción entre las partes, de conformidad con lo normado en el Art. 312 del C. G. P. y términos del escrito que anteceden (fl.22 a 24).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares a que hubo lugar. Librese el oficio.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NÓTIQUESE,
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RADICACION: 760014003020202000637-00.

Recibo: NOTIFICACION POR AVISO FINANCIERA JURISCOOP CONTRA MABBY XIMENA GALLO ARIAS

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Lun 5/04/2021 11:15 AM

Para: jorge.fong@hotmail.com <jorge.fong@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (7 MB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf;



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
galloalejandro@javeriano.edu.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;aspmx.l.google.com (64.233.184.27)	05/04/2021 02:15:04 PM (UTC)	05/04/2021 09:15:04 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	jorge fong< jorge.fong@hotmail.com >
Asunto:	NOTIFICACION POR AVISO FINANCIERA JURISCOOP CONTRA MABBY XIMENA GALLO ARIAS
Para:	<galloalejandro@javeriano.edu.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN7PR06MB38592B0FB77C7D1C150B738194779@BN7PR06MB3859.namprd06.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	05/04/2021 02:14:59 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	14041197EA41AF030C5766BD681E54CBC9F04EE9
Tamaño del Mensaje:	5374955
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
3.4 MB	NOTIFICACION AVISO.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

4/5/2021 2:15:02 PM starting javeriano.edu.co/(default) \n 4/5/2021 2:15:02 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (64.233.184.27) \n 4/5/2021 2:15:02 PM connected from 192.168.10.11:37305 \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP u10si19943858wmj.153 - gsmtpln 4/5/2021 2:15:02 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-8BITMIME \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-STARTTLS \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-PIPELINING \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 4/5/2021 2:15:02 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 \n 4/5/2021 2:15:02 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 101; verified=no \n 4/5/2021 2:15:02 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-8BITMIME \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-PIPELINING \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-CHUNKING \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 4/5/2021 2:15:02 PM <<< MAIL FROM:<rcptX1XSoc8IBITDa9AQ00dupy7eptHTwOcgIuw5ectQ@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250 2.1.0 OK u10si19943858wmj.153 - gsmtpln 4/5/2021 2:15:02 PM <<< RCPT TO: <galloalejandro@javeriano.edu.co> \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 250 2.1.5 OK u10si19943858wmj.153 - gsmtpln 4/5/2021 2:15:02 PM <<< DATA \n 4/5/2021 2:15:02 PM >>> 354 Go ahead u10si19943858wmj.153 - gsmtpln 4/5/2021 2:15:03 PM <<< . \n 4/5/2021 2:15:04 PM >>> 250 2.0.0 OK 1617632104 u10si19943858wmj.153 - gsmtpln 4/5/2021 2:15:04 PM <<< QUIT \n 4/5/2021 2:15:04 PM >>> 221 2.0.0 closing connection u10si19943858wmj.153 - gsmtpln 4/5/2021 2:15:04 PM closed aspmx.l.google.com (64.233.184.27) in=648 out=5374271 \n 4/5/2021 2:15:04 PM done javeriano.edu.co/(default)

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <galloalejandro@javeriano.edu.co> relayed to mailer aspmx.l.google.com (64.233.184.27)

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

24

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios,

visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

26/

43/

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00637-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: MABBY XIMENA GALLO ARIAS (Fl. 23-24)

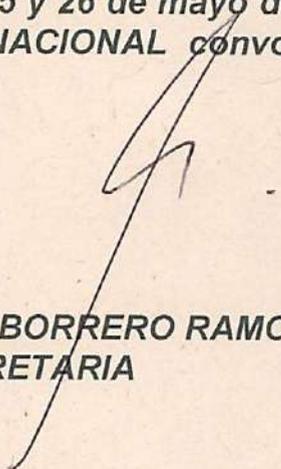
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 5 DE ABRIL DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 6 DE ABRIL DE 2021

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 DE ABRIL DE 2021

Se deja Constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2020, No corrieron términos, en virtud del PARO NACIONAL convocado por ASONAL JUDICIAL S.I.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

DP

44

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00637-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ALEJANDRO GALLO RUIZ (Fl. 25-26)

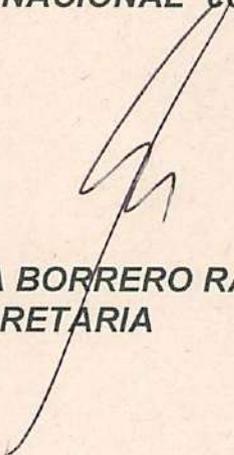
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 5 DE ABRIL DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 6 DE ABRIL DE 2021

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 DE ABRIL DE 2021

Se deja Constancia que los días 25 y 26 de mayo de 2020, No corrieron términos, en virtud del PARO NACIONAL convocado por ASONAL JUDICIAL S.I.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

DP

45

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que los demandados se notificaron en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2408
RAD. 760014003020 2020 00637 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MABBY XIMENA GALLO ARIAS** y **ALEJANDRO GALLO RUIZ**, la parte actora mediante demanda presentada el **6 de noviembre de 2020**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

" (...)

a. Por la suma de **\$12.276.615,00** como capital contenido en el pagaré No. 59111577 obrante a folio 5.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 02 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente."

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE** No. 59111577; a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 4086 del 10 de diciembre de 2020, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, señores, **MABBY XIMENA GALLO ARIAS** y **ALEJANDRO GALLO RUIZ** se notificaron del auto de apremio de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 43-44).

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MABBY XIMENA GALLO ARIAS** y **ALEJANDRO GALLO RUIZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

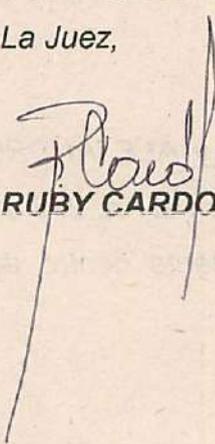
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia se **FIJA** la suma de \$1'500.000=, como Agencias en Derecho.
(Un millón quinientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, liquidadas las costas procesales y en firme el auto que las aprueba, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>109</u>	de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>30-06-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria	

15

Rad: 76 001 4003 020 2020 00637 00 Oficio 0983

Certificaciones afiliacion <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>

Jue 11/03/2021 11:45

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (506 KB)

CC1193474870.pdf

IMPORTANTE: Si usted pertenece FISCALIA, DIAN, ICBF,UBPD, POLICIA NACIONAL, CONTRALORIA, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, RAMA JUDICIAL, JUZGADOS, DEFENSORIA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE HACIENDA Y ALCALDIAS. ESTE ES SU CANAL EL CUAL PUEDE EMITIR SUS SOLICITUDES PARA INFORMACION DE UBICACIÓN DE USUARIOS.

NOTA: TENGA EN CUENTA QUE AL REMITIRLO CON OTRO FILTRO, SU TRAMITE SE HACE MAS DEMORADO.

FAVOR EN EL ARCHIVO ADJUNTO, CITAR EL CORREO DEL ENTE DE CONTROL, AL CUAL SE PUEDE REMITIR RESPUESTA, PARA FACILITAR INFORMACION DIRECTA. ¡MUCHAS GRACIAS

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
Bogotá, Colombia

nueva
eps
gente cuidando gente

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 11 MAR 2021

FIRMA: ce.

HORA: 11:45 am.

No dar respuesta a este correo

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de marzo de 2021 5:24 p. m.

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Seguimiento Tutelas <seguimientotutelaseps@gmail.com>

Asunto: 2020-0637- AUTO ORDENA OFICIAR- NUEVA E.P.S.

Importancia: Alta

Buenas tardes,

Señores:

NUEVA E.P.S.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto No. 839 de fecha 26 de febrero de 2021, dentro del proceso con RAD. 2020-0637.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente

prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada." "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."



Bogotá, 11 de marzo 2021

VO-GA-DA 385674 -21

Señor (a)
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Sara Lorena Barrero Ramos
Secretaria
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud de información recibida Rad: 76 001 4003 020 2020 00637 00 Oficio 0983 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID	TID_BDU	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN	PARENTESCO
1	CC	1193474870	GALLO	ARIAS	MABBY XIMENA	BENEFICIARIO	Hijos
2	CC	12748359	GALLO	RUIZ	ALEJANDRO	COTIZANTE	

	DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
1	NARIÑO	PASTO	MZ A C 4B BARRIO LA MONICA	3113365	N/T	1/01/2018
2	NARIÑO	PASTO	MZ A C 4B BR LA MONICA	3113365634	N/T	1/01/2018

	EMPRESA	EMP_TID	EMP_IDENTIFIC	EMP_DIRECCION	EMP_TELEFONO	IBC	ESTADO
1							ACTIVO
2	COMPañIA DE JESUS	NI	860007627	KR 5 A 33 B 80	3436300	1,171,200	ACTIVO

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Cordialmente.

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.
Claudia Rodriguez

IMPORTANTE: CITAR EN EL SOPORTE UN CORREO LEGIBLE, AL CUAL SE PUEDE EMITIR RESPUESTA. ESTAMOS TRABAJANDO DESDE CASA, EL CORREO DONDE PUEDE EMITIR SUS SOLICITUDES: certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Sede **MUCHAS GRACIAS**
Carrera 85K No. 46A - 66
Teléfono 419 3000
Bogotá, Colombia

Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Gratuita Nacional 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Gratuita Nacional 01 8000 952000

nuevaeps.co

13

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2409
RADICACION 760014003 020 2020 00637 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que el director nacional de afiliaciones de la entidad NUEVA E.P.S., aporta escrito mediante el cual indica la información solicitada respecto del demandado y la entidad que realiza sus aportes a seguridad social como empleador.

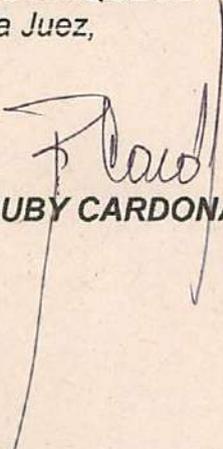
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito proveniente de la entidad NUEVA E.P.S., obrante a folios 15 y 16 del segundo cuaderno, lo anterior, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

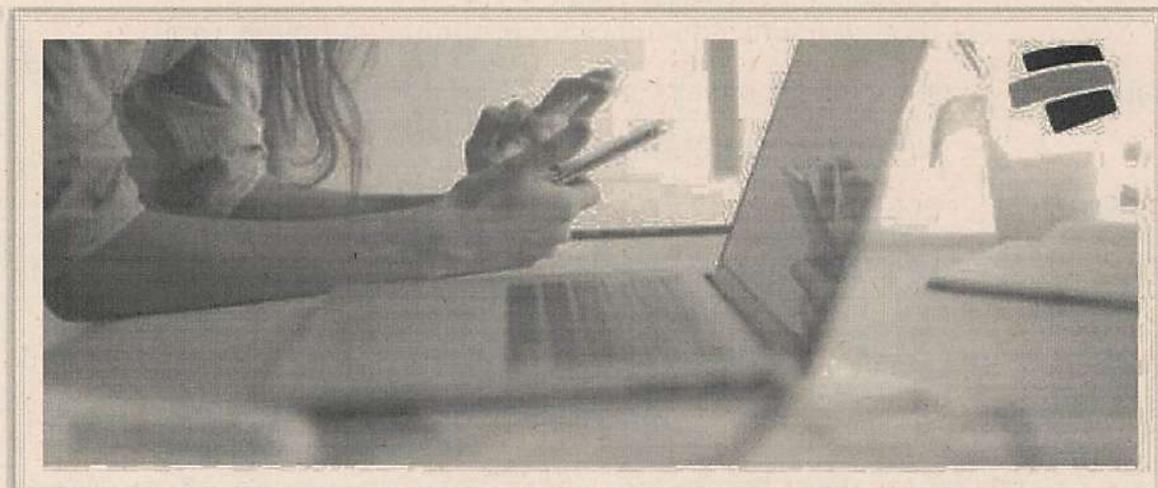
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL



HEBERTH ANGULO GARCES
16514479

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: HEBERTH ANGULO GARCES

Radicado: 202000702

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Personal

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 29/01/2021, mediante la cual se Libró Mandamiento de pago en su

68

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00702-00
Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: HEBERTH ANGULO GARCÉS (fl. 37) ✓

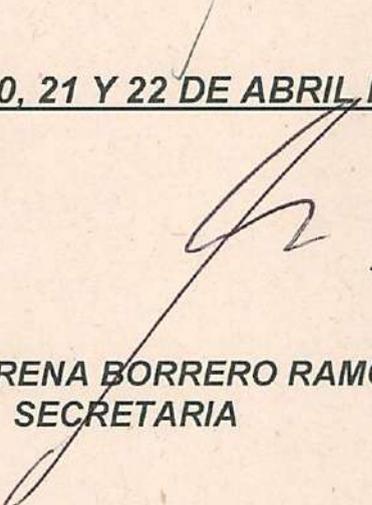
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 05 DE ABRIL DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 06 Y 07 DE ABRIL DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 08 DE ABRIL DE 2021. ✓

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 DE ABRIL DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2478
RADICACIÓN 760014003020-2020-00702-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, contra **HEBERTH ANGULO GARCÉS**, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de noviembre de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a **HEBERTH ANGULO GARCES**, cancelar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$31.900.000** (Treinta y un millones novecientos mil pesos m/cte.) contenidos en el pagaré número 8370087152 obrante a Folios 3 a 5.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 29 de JULIO DE 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Por la suma de **\$1.648.301** (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos un pesos m/cte.), contenidos en el pagaré sin número obrante a Folios 5 vto a 9.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "c", desde el 19 de JULIO DE 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

e. Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó dos (02) Pagarés, obrantes de folios 3 a 9 del expediente (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 243 de enero 29 de 2021 (ff. 33 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **HEBERTH ANGULO GARCÉS**, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 05/04/2021, surtiéndose la notificación, el 08 de abril de 2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *Ibidem*, el juzgado, ordenará seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la autorización solicitada en favor de **LUISA FERNANDA BURBANO ALDERETE**, la misma será negada hasta tanto se arrimen al plenario los documentos que la acrediten como abogada o estudiante de derecho.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **HEBERTH ANGULO GARCÉS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

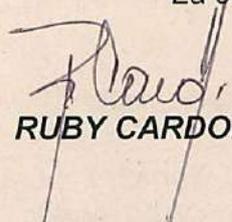
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$2.000.000= como Agencias en Derecho. (Dos millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali-Oficina de reparto-

SEXTO: NEGAR la autorización solicitada de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

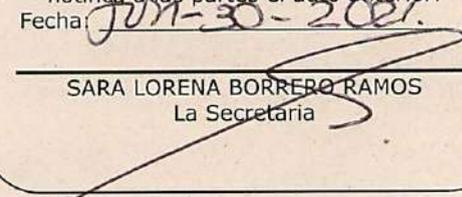
NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 109 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUN-30-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC** contra **BERNARDO ENRIQUE DÍAZ CASTILLO**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2460
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00006 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, solicita la mandataria judicial de la parte actora, que se oficie a COLPENSIONES para que informe cual es la dirección del domicilio del demandado que registra en su base de datos, haciendo aplicación al parágrafo 2 del artículo 292 del C.G.P.

No obstante, el despacho no encuentra viable tal petición al tenor de lo dispuesto en el # 4 del Artículo 43 del C.G.P., que indica:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..." (Subrayado por el despacho)

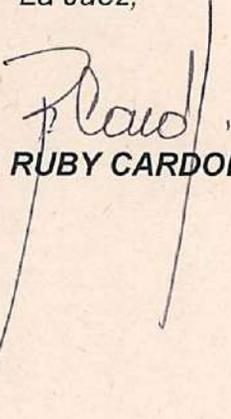
Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el Artículo 43 Numeral 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

La Secretaria

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

2021/04/08 11:33
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

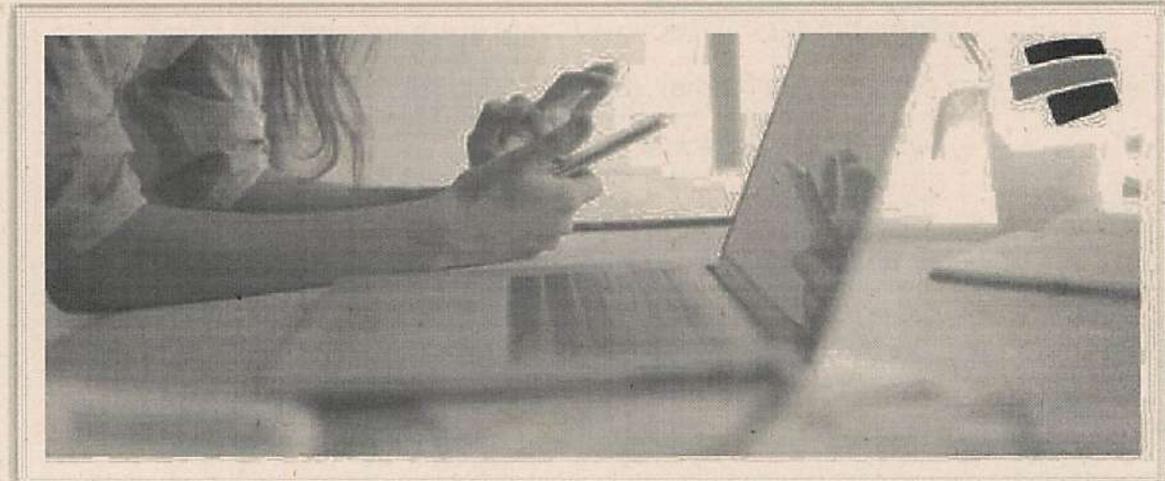
Id Mensaje	19460
Emisor	fsalazar46@yahoo.es (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	correpaia@hotmail.com - Andrés Felipe Trujillo Espinosa
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-04-05 15:40
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /04/05 15:49:27	Tiempo de firmado: Apr 5 20:49:27 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /04/05 15:50:20	Apr 5 15:49:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[6031]: A3F0A12486E9: to=<corr com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.97]:25, del 12/0/0.57/0.62, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8ca30f4855f93531857e68a6014fe5a7e41cd33d361e8c65f24cb1afc9774 com.co> [InternalId=56109452819737, Hostname=DB8EUR05HT057.eop.protection.outlook.com] 24361 bytes in 0.202, 117.322 KB/sec Queued m 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2021 /04/05 21:57:54	Dirección IP: 181.133.200.221 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4_2 like Ma AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

**Contenido del Mensaje
Notificación Personal**

NOTIFICACIÓN PERSONAL



**Andrés Felipe Trujillo Espinosa
75084398**

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Andrés Felipe Trujillo Espinosa

Radicado: 2021-00087-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 12/02/2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su

64

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-0008700

Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE TRUJILLO ESPINOSA (fl. 34)

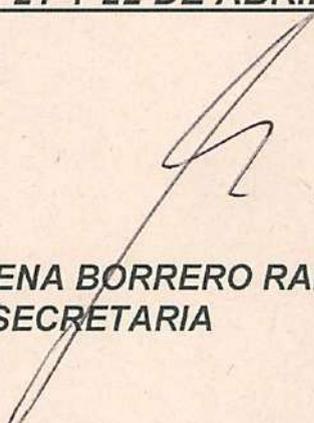
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 05 DE ABRIL DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 06 Y 07 DE ABRIL DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 08 DE ABRIL DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 DE ABRIL DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CCM

66

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2477
RADICACIÓN 760014003020-2021-00087-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, contra **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO ESPINOSA**, la parte actora mediante demanda presentada el 01 de febrero de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA** pagar a favor del **BANCO BANCOLOMBIA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de **\$22.226.133.00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 9vo.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **10 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente ..."

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 9 vto del expediente (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 639 de febrero 12 de 2021 (fl. 32 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO ESPINOSA**, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 05/04/2021, surtiéndose la notificación, el 08 de abril de 2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO ESPINOSA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

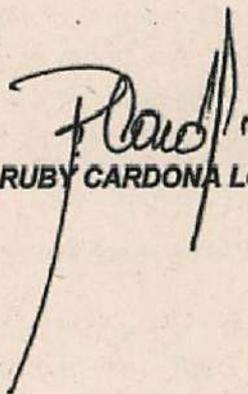
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ ≡ como Agencias en Derecho. *\$1500.000= (Un millón quinientos mil pesos moneda corriente.)*

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 109 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUN-30-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2462
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00177 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>109</u>	de hoy se notifica a las partes en auto anterior.
Fecha: <u>30-06-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

31

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2461

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00177 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, presente escrito de sustitución de poder a favor de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, no obstante, la revisar el plenario da cuenta el despacho que dicha profesional del derecho tiene reconocida personería para actuar dentro de este trámite como apoderada principal. Por tanto, habrá de glosarse sin consideración el escrito allegado en ese sentido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO. En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

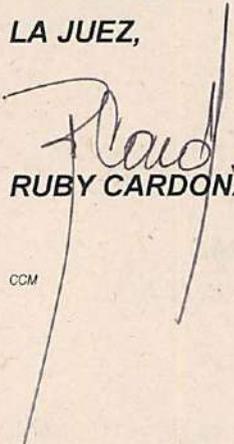
PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial de sustitución de poder aportado, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO del auto No. 1360 del 05 de abril de 2021 coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

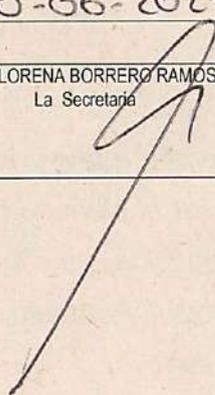
NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

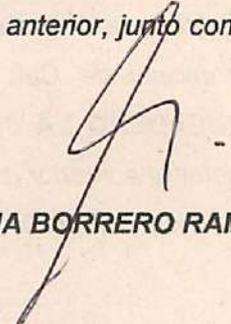
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



35/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2402
RADICACION 760014003 020 2021 00185 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2020)

Toda vez que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, allega al plenario el informe policial respecto de la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con las placas EHV481, se procederá de conformidad ordenando la entrega del mismo a quien corresponde (Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2); por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el informe policial que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placa EHV481, el cual se encuentra depositado en el parqueadero "CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" ubicado en la Carrera 66 No. 13-11.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

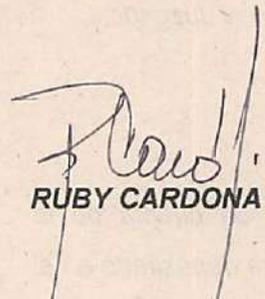
¹ Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

TERCERO: LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la **Policía Nacional Sección Automotores** y a la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali**, así como al parqueadero "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**" indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado judicial.

CUARTO: ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base del presente trámite, teniendo en cuenta que el mismo, fue presentado de manera virtual.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**
SECRETARIA
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con memorial por resolver.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2463
RAD: 76001 400 30 20 2021-00297 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho se corrija el mandamiento de pago en el sentido de indicar que los numerales del 3 al 7 obedecen a cuotas de administración.

En atención a que lo solicitado es procedente, se accederá a la petición corrigiendo el auto señalado (Art. 286 del C.P.G). En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **3 al 7**, de la parte resolutive del Auto No. 2105 del 24 de mayo 2021, los cuales quedarán así:

- 3. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2017.
- 4. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
- 5. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
- 6. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2017.
- 7. Por la suma de **\$198.500.00** por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 2105 del 24 de mayo 2021, obrante de folios 22 a 26.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

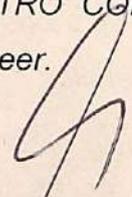
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por CENTENARIO CENTRO COMERCIAL - PH contra LUIS FELIPE GONZÁLEZ VÉLEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2448

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00304 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite. Da cuenta el despacho que en la documental que aporta indica que se trata de la "...notificación, conforme lo establece el artículo 291 del C.P.G y el decreto 806 del 2020".

No obstante lo anterior, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si en la notificación indicó que se trata de la notificación conforme al aludido Decreto, se debe indicar en el comunicado la norma concordante y cumplir con los requisitos que ésta señala, recordando además que las normas indican términos diferentes para efecto de la notificación, por eso ha de ser muy clara al momento de invocar con cual de las dos está surtiendo tal requisito.

Ahora, si bien es cierto el pluricitado decreto no exige que la notificación se haga a través de correo certificado, si exige que se tenga habilitado la opción de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto, para tener certeza de que en efecto el mensaje fue entregado a su destinatario. Conforme a lo anterior entonces es que no puede tenerse como válida la notificación allegada y se glosará sin consideración alguna al plenario.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

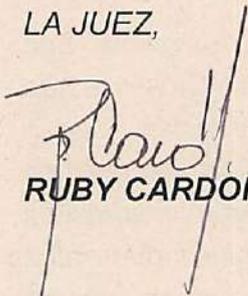
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: JUN. 30. 2021.
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2438

RAD: 76001 400 30 20 2021-0040400

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO**, contra **LEOPOLDINA CAICEDO CASTILLO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. RB-500030 (fl.4 vto y 5), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LEOPOLDINA CAICEDO CASTILLO**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. RB-500030

Por la suma de **\$6.500.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4 vto y 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 de junio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

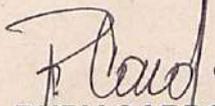
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO**, contra **LEOPOLDINA CAICEDO CASTILLO**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2439

RAD: 760014003020 2021 00404 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada **LEOPOLDINA CAICEDO CASTILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 29.537.849** como pensionada de **COLPENSIONES**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 130.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

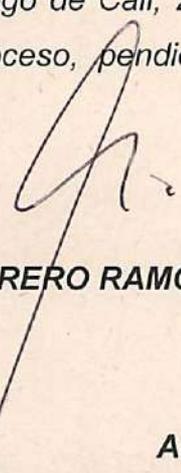
En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

La Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2440

RADICACIÓN 760014003020 2021 00407 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **JHON DEIVIS ZAPATA MOSQUERA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar lo correspondiente al hecho y a la pretensión No. 2, pues en ambos encabezados se hace alusión al pagaré No. 5416590003926745, sin embargo, al final de dichos numerales se señala "... representados en el Pagaré No. 407410070961..." lo que cual no guarda relación con lo pretendido. (Artículo 82 # 4 y 5).

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

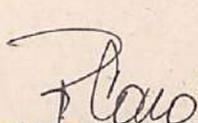
RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, contra **JHON DEIVIS ZAPATA MOSQUERA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería a la Dra. **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y con T.P. No.47.123 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

4. - **TENER** como autorizado a **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949 conforme a la solicitud presentada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez

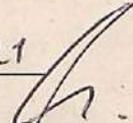

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

La Secretaria 

37

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2441
RAD: 76001 400 30 20 2021-00410 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ALBERTO FARFÁN DÍAZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) títulos valore Pagaré No. 913851430278 (fl. 5 vto), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSÉ ALBERTO FARFÁN DÍAZ**, pagar a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 913851430278

Por la suma de **\$9.421.204.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5 vto.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 25 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

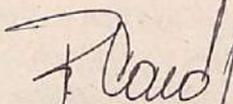
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para que a través del Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 109 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** a través apoderado judicial, contra **JOSÉ ALBERTO FARFÁN DÍAZ**. Sirvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2442

RAD: 760014003020 2021 00410 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el despacho procederá de conformidad.

En cuanto a la solicitud para que se oficie a COMPARTA EPS-S para que informe cual es el sitio de trabajo del accionado, no se encuentra viable tal petición al tenor de lo dispuesto en el # 4 del Artículo 43 del C.G.P., que indica:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."
(Subrayado por el despacho).

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JOSÉ ALBERTO FARFÁN DÍAZ**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$22.000.000,00. Oficiese.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el Artículo 43 Numeral 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

La Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2443

RAD: 76001 400 30 20 2021-00417 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE BEL GONZÁLEZ MURILLO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) títulos valore Pagaré No. 7792000333-207419278598 (fl. 6), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JORGE BEL GONZÁLEZ MURILLO**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 7792000333-207419278598

Por la suma de **\$40.465.381,48**, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. **7792000333** contenida en el pagaré obrante a folio 6.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 7792000333-207419278598

Por la suma de **\$40.165.067,33**, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. **207419278598** contenida en el pagaré obrante a folio 6.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

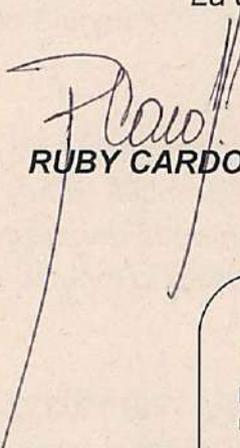
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **TULIO OREJUELA PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S.J., como apoderado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

QUINTO: TENER como autorizada a la Dra. **DANIELA GARZÓN TREJOS** con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.548 y con T.P No. 302.121 del C.S.J de conformidad con la solicitud que obra en el libelo de la demanda.

SEXTO: NEGAR las demás dependencias solicitadas hasta tanto se aporten los documentos idóneos que demuestren la calidad de estudiante de derecho de la persona nombrada.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a través apoderado judicial, contra **JORGBEL GONZÁLEZ MURILLO**.
Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2444

RAD: 760014003020 2021 00417 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JORGBEL GONZÁLEZ MURILLO**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$170.000.000,oo. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **SISTECRÉDITO S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **FRANCISCO JAVIER MORENO GONZÁLEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2446

RAD: 760014003020 2021 00427 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

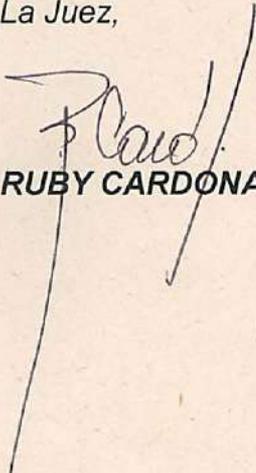
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero el demandado **FRANCISCO JAVIER MORENO GONZÁLEZ** como empleado de LOGÍSTICA Y TRANSPORTE INTEGRAL S.A.S. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$1.100.000,00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

La Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2445

RAD: 76001 400 30 20 2021-00427 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **SISTECRÉDITO S.A.S** a través de apoderada judicial, contra **FRANCISCO JAVIER MORENO GONZÁLEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 679 (fl.5), cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **FRANCISCO JAVIER MORENO GONZÁLEZ**, pagar a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL CUOTA No 3 PAGARÉ No. 679

Por la suma de **\$139.908.00**, por concepto de saldo insoluto de la cuota No. 3 de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 de agosto de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL CUOTA No 4 PAGARÉ No. 679

Por la suma de **\$142.914.00**, por concepto de saldo insoluto de la cuota No. 4 de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 06 de septiembre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

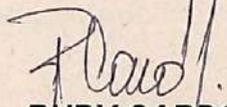
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.443.653 y T.P. No. 275.700 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

141

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2410
RADICACION 760014003020 2021 00432 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **YEISON GARCIA CAMACHO** viene conforme a derecho y acompañada del título valor - Pagare No. 90000050524 y de la Escritura Pública No. 3356 del 28 de septiembre de 2018 y el Pagare No. 7450084201, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YEISON GARCIA CAMACHO, cancelar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de \$ **43.218,77 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 90000050524, por concepto cuota de fecha 14 de enero de 2021.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021, sobre el capital del numeral "1.1", siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 11 de julio de 2017.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 15 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de \$ **43.60,21 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 90000050524, por concepto cuota de fecha 14 de febrero de 2021.
 - 1.2.1. Por los intereses de plazo causados desde el 15 de enero al 14 de febrero de 2021 sobre el capital del numeral "1.2", siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 11 de julio de 2017.

DP

- 1.2.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 15 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.3. *Por la suma de \$ 44.065,76 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 90000050524, por concepto cuota de fecha 14 de marzo de 2021.*
- 1.3.1. *Por los intereses de plazo causados desde el 15 de febrero al 14 de marzo de 2021, sobre el capital del numeral "1.3", siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 11 de julio de 2017.*
- 1.3.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 15 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.4. *Por la suma de \$ 44.495,46 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 90000050524, por concepto cuota de fecha 14 de abril de 2021.*
- 1.4.1. *Por los intereses de plazo causados desde el 15 de marzo al 14 de abril de 2021, sobre el capital del numeral "1.4", siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 11 de julio de 2017.*
- 1.4.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4.", desde el 15 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*
- 1.5. *Por la suma de \$ 44.929,35 M/cte., contenidos en el PAGARE No. 90000050524, por concepto cuota de fecha 14 de mayo de 2021.*
- 1.5.1. *Por los intereses de plazo causados desde el 15 de abril al 14 de mayo de 2021, sobre el capital del numeral "1.5", siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 11 de julio de 2017.*
- 1.5.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.5.", desde el 15 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

1.6. Por la suma de \$ 5.622.621,00 M/Cte., contenidos en el PAGARE No. 7450084201, por concepto capital insoluto de la obligación.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.6.", desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

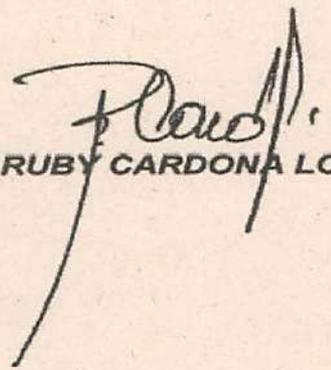
SEGUNDO: NEGAR los intereses de plazo respecto del Pagare No. 7450084201, teniendo en cuenta la parte actora no indicó el periodo que pretende cobrar (Art. 82 No. 4 del C.G.P.)

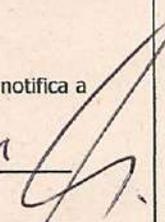
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o el Art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-981137 de propiedad del demandado **YEISON GARCIA CAMACHO con C.C. 1.144.154.177**. Librese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

73
SECRETARÍA. Santiago de Cali, 21 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2447

RADICACIÓN 76001 400 30 20 2021 00436 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial contra **JESÚS ELIVER MERA DOMÍNGUEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

La demanda fue interpuesta en contra del Señor **JESÚS ELIVER MERA DOMÍNGUEZ** tal y como lo señaló el mandatario judicial tanto en el escrito allegado inicialmente, como en los documentos que envió con posterioridad al despacho. Así quedó plasmado igualmente en el asunto del correo electrónico allegado y en la carátula que anexó la parte actora con la demanda. No obstante lo anterior, encuentra el despacho que no se aporta título valor alguno suscrito por el accionado en favor de la cooperativa ejecutante, pues de la revisión del expediente se puede constatar que el documento base de recaudo que obra allí se encuentra signado por el señor **CARLOS HUGO SALAZAR RODRÍGUEZ** y además de ello, el Pagaré indicado en la demanda fue el No. 913858303224 y el aportado obedece al No. 913858285556.

Es conforme a lo anterior, que al no existir documento alguno donde conste la existencia de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, es imposible iniciar una acción ejecutiva en su contra.

Debe señalarse además a la parte, que el poder se encuentra mal dirigido, pues tiene como demandado al señor **CARLOS HUGO SALAZAR RODRÍGUEZ** y además la cuantía no corresponde a la que se plasmó en el libelo mandatario; así mismo los anexos no corresponden a la entidad ejecutante.

En tal virtud, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso y por tanto,

RESUELVE:

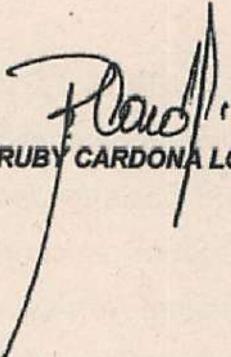
PRIMERO.- ABTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

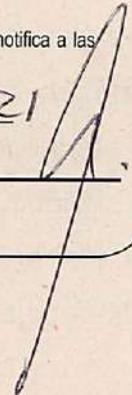

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

La Secretaria



14/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretario,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2411
RADICADO 760014003 020 2021 00438 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la entidad **GRUPO RAYGO S.A.S.** contra **DANIELA GALVIZ HURTADO** y **LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora, persigue en forma simultánea el cobro de intereses moratorios y el valor correspondiente a la cláusula penal; razón por la cual, debe aclarar cuál de las pretensiones decide demandar, ya que no se puede pretender sancionar doblemente al demandado; en caso de ser de su elección el cobro de los intereses de mora debe manifestar con exactitud la fecha de cada uno de los periodos (día/mes/año) a partir de la cual los hace efectivos y hasta cuando los pretende ejecutar (día/mes/año), los cuales, de ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.
2. Sirvase indicar el fundamento o norma mediante la cual soporta jurídicamente el concepto de "sanción adicional", pues pese a estar contenida en el Parágrafo 1° de la cláusula quinta del contrato base de la presente ejecución, la misma se considera como una doble sanción para los demandados.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

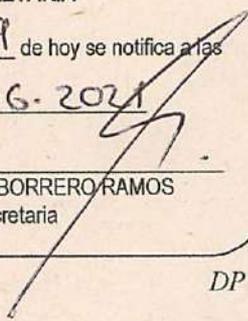
NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

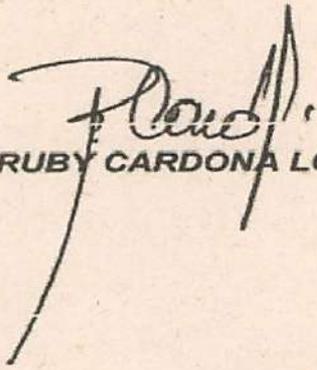
AUTO No. 2413
RADICACION 760014003 020 2021 00445 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medidas cautelares, la cuales siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, bonificaciones, auxilios, que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO CIFUENTES HOYOS** identificado con C.C. 1.130.603.565 como empleado de la entidad **POLICÍA NACIONAL**. Limitar el embargo hasta la suma de \$17.000.000.00 m/cte. Oficiese

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

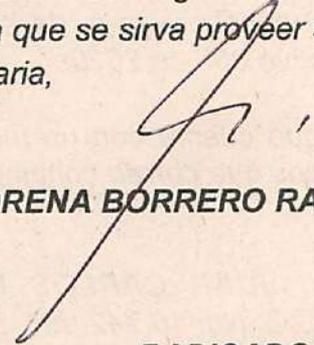
En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2412
RADICADO 760014003 020 2021 00445 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **MARIA DEL CARMEN SALAZAR QUINTERO** cesionaria del Sr. **LUIS JAINOVER GIRALDO GALLEGO** actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO CIFUENTES HOYOS, LEONARDO CIFUENTES HOYOS y CRISTIAN STEVEN CIFUENTES HOYOS**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de arrendamiento de vivienda), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ALBERTO CIFUENTES HOYOS, LEONARDO CIFUENTES HOYOS y CRISTIAN STEVEN CIFUENTES HOYOS** cancelar a la Sra. **MARIA DEL CARMEN SALAZAR QUINTERO** cesionaria del Sr. **LUIS JAINOVER GIRALDO GALLEGO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** que obra a folios 6 a 9 del expediente.
 - 1.1. Por la suma de **\$500.000.00 M/Cte.** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de 1° al 30 enero de 2021.
 - 1.2. Por la suma de **\$500.000.00 M/Cte.** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de 1° al 28 de febrero de 2021.
 - 1.3. Por la suma de **\$500.000.00 M/Cte.** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de 1° al 30 marzo de 2021.
 - 1.4. Por la suma de **\$1.817.052.00 M/Cte.** correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado como título valor a ésta demanda.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.742.987, portador de la T.P. No. 276.151 del C.S.J., en los términos contenido en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 109 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria